



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 64

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas	Pesetas	
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 15 DE MARZO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 5 de Marzo de 1941
AÑO VI NÚM. 64

Núm. 877

Jefatura del Estado

LEY de 22 de Febrero de 1941 de
Fuero de las Jerarquías de F. E. T.
y de las J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Artículo segundo.—Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Artículo tercero.—Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido,

sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgale, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo, instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o Código de Justicia Militar, en su caso. Si fuese condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Artículo quinto.—La Sala segunda

del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Artículo sexto.—La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo séptimo.—La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de Instrucción del Partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de Instrucción, el Juez Municipal que lo sustituya, sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designara para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al

Consejo de Guerra ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo octavo.—Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Artículo noveno.—Si procesada una Jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Artículo décimo.—No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera.—Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros

del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda.—Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la Ley; concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de Febrero de 1941 de Organización de la Milicia Universitaria.

La Ley de seis de Diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de dos de Julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última Ley citada y el once de la de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo doce de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo, si se trata de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la Instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan solo los indispensables, completando los necesarios—por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la Guerra de Liberación, y—más adelante—con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la Instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de dos de Julio y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para, el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la Instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a la directivas señaladas por el mismo.

La Instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo.—Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la Instrucción premilitar superior en toda la Nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Artículo tercero.—El Jefe Provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la Instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Artículo cuarto.—Para el desarrollo de la Instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales Profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes del

Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Artículo quinto.—Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Artículo sexto.—Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la Instrucción Premilitar Superior se proveerán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias.

Artículo séptimo.—Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios y recibirán la Instrucción Premilitar Superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Artículo octavo.—De Julio a Octubre—ambos inclusive—y una vez concluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, promovidos, los aptos al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Artículo noveno.—De Octubre a Junio de cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la Instrucción Premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Artículo décimo.—De Julio a Octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma.

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial; y

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Artículo undécimo.—Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovidos al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos

quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer período o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Artículo doce.—Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos cumplirán su segundo período de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Artículo trece.—Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Artículo catorce.—Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo quince.—Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes de dos de Julio y ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Circular núm. 969

Recaudación y Administración de Cédulas Personales

La Comisión Gestora en su sesión celebrada el día 13 ha acordado aprobar el padrón que ha de servir para la exacción del impuesto de cédulas personales en esta capital, correspondiente al ejercicio en curso de 1941; cuyo documento cobratorio quedará expuesto al público durante el plazo de diez días que comenzará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo y cinco días siguientes al mismo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho; y que sin perjuicio de las que puedan producirse, dé comienzo la cobranza en período voluntario del referido impuesto el día 15 del presente mes de Mayo próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 14 de Marzo de 1941.—
El Presidente, Eduardo Quero.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

SECCION DE CORDOBA

Núm. 928

A N U N C I O

De conformidad con lo prescrito en la R. O. de fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del Municipio de Córdoba, en cuyo término radican las obras del camino vecinal número 17-18 del Plan de Obras de Puesta en Riego de la Zona Regable del Guadalmellato, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a las oficinas de esta Confederación, calle de Valladares sin número la certificación que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de 30 días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviada dicha certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Córdoba, en cumplimiento de la citada orden.

Córdoba 11 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Córdoba, Firma ilegible.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 905

MINAS Número 9.654

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfredo Pontes Corchado, vecino de El Viso, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 7 de Marzo de 1941, solicitando se le concedan 135 pertenencias de la mina denominada «Santa Ana», de mineral Hierro, sita en el término de El Viso y paraje llamado Fuentesilla en terreno de don Ramón Ollero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el Centro del Puente Nuevo de la carretera de Córdoba a Almadén, construido sobre el Guadarramilla, conocido también con el nombre de Agua Vieja, y desde dicho punto de partida en dirección E.30°S. se medirán 600 metros, colocando la 1.ª estaca.

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección N.30°E. 1.000 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección O.30°N 900 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección S.30°O. 1.500 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección E.30°S. 900 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección N.30°E. 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 135 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 962

Confeccionada la matrícula que ha de regular el cobro en el presente ejercicio del arbitrio establecido sobre solares sin edificar, se anuncia su exposición al público por término de ocho días hábiles, a contar desde el en que aparezca publicado el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido indicado plazo no serán admitidas al menos que versen sobre errores imputables a la administración.

Córdoba 13 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Fernando Fernández.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 824

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Noviembre de 1939.

Sesión ordinaria del día 10

Se aprobó el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedaron enterados los señores Gestores de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

Quedaron enterados de que en el mes de Octubre habían ingresado en arcas municipales las siguientes cantidades:

De Censos, 108'49 pesetas.

De Derechos de construcción, 3'40 pesetas.

De Reconocimiento sanitario de alimentos, 158 pesetas.

De Derechos de sepultura, 18 pesetas.

Del Arbitrio de pesas y medidas, 2.034'86 pesetas.

De Mesas y sillas, 255 pesetas.

De Ventas ambulantes, 566 pesetas.

De Bebidas alcohólicas, 817'15 pesetas.

De Carnes frescas y saladas, 1.398'93 pesetas.

De Concierdos de cereales, 2.645'44 pesetas.

De Censos de propios de los años 1931 al 1938 inclusive, 362'67 pesetas.

Se aprobaron por unanimidad los siguientes pagos:

A Benito Coca, viaje a Córdoba con el señor Juez Instructor, 86'50 pesetas.

A Carlos Trillo, viaje a Córdoba y a esta con el señor Juez Instructor, 85 pesetas.

A Juan Vázquez, 414 cántaros de agua facilitada a los detenidos desde el 19 de Octubre al 3 de Noviembre, 41'40 pesetas.

A Benito Coca, gastos viaje conducir dos detenidos, 15'55 pesetas.

A Ambrosio Sambrano, viajes señor Juez Instructor a Bujalance, Pedro Abad y Córdoba, 125 pesetas.

A Antonio Flores, servicios del día de los Flechas, 18 de Julio y 8 y 9 de Septiembre, 308'30 pesetas.

A Juan Muñoz, licores servidos el día de la Patrona María Santísima del Campo, 59 pesetas.

A Juan José Villafranca, un formate para los nichos del Cementerio, 11 pesetas.

A Miguel Coca, escobas y demás

utensilios para la limpieza de las oficinas, durante los meses de Julio a Octubre, 25 pesetas.

A la Imprenta Provincial, suscripción BOLETIN OFICIAL 2.º semestre 1939, pesetas 28.

A Rosa Salas, dos sacos de picón, 10,25 pesetas.

A Ramón Zumaquero, un pregón, 2'50 pesetas.

A Carmen Lara y Arcadio Martín, socorros para su ingreso en un centro benéfico, 27'80 pesetas.

A María Jesús Ortega, papel de barba, 30'96 pesetas.

A la Librería Ibérica, material de oficinas, 11'10 pesetas.

A María Jesús Ortega, timbres móviles, 6 pesetas.

A Antonio Crespo, viaje a Córdoba, 25 pesetas.

A Antonio Gallardo, viaje a Córdoba, 25 pesetas.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Noviembre.

Se acordó por unanimidad el arrendamiento de un local para Cuartel de la Guardia civil por doce años en el tipo de 4.500 pesetas mediante concurso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 123 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, que se anunciara en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se procediera a la formación del pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso.

Igualmente se acordó autorizar al infrascrito Secretario para ausentarse del término.

Sesión ordinaria del día 20

No se celebró por falta de asistencia de los señores Gestores.

Sesión supletoria del día 22

Se aprobó el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedaron enterados los señores Gestores de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

También quedaron enterados de la correspondencia recibida hasta el día de la fecha, acordándose respecto a los escritos que se citan, lo siguiente: Sobre el de las Maestras Nacionales, que se proceda a hacer en las Escuelas de niñas las reparaciones que tienen interesadas con anterioridad.

Con relación al oficio de la Jefatura de Sanidad Militar que se abonon al Farmacéutico señorita Ana Sebastián, las 19'10 pesetas, medicamentos facilitados a personal perteneciente al Batallón de Falange de Córdoba.

Que se le notifique a Pedro Juan Manrique Huertas que cuando se forme el Escalafón de Empleados podrá solicitar la plaza de Fiel de este Matadero municipal.

Que se investigue lo que haya de cierto sobre la deuda que dice tiene pendiente este Ayuntamiento con Manuel Cañas Paez.

Que se haga lo propio con relación al escrito de Rafael Santiago Garrido.

Se aprobaron los siguientes pagos: A Francisco Seix, por el tomo de la Enciclopedia Jurídica del año 1935' 68 pesetas.

A Compañía Telefónica, por servicio urbano mes de Noviembre y conferencias de Octubre, 96'60 pesetas.

Al Encargado del Arresto municipal, por socorros facilitados a los

detenidos en el mes de Septiembre, 2.700'20 pesetas.

A Manuel Tamajón, por cuatro braseros para las Oficinas, 26 pesetas.

A Pascual Cañas, por diez sacos de picón para calefacción de estas Oficinas, 90 pesetas.

A José Rivas Nieto, por ocho sacos picón para calefacción, 72 pesetas.

A Francisco Díaz Olmo, por tres jornales invertidos en la limpieza de varias calles, quince pesetas.

A Auxilio Social, suscripción correspondiente mes actual, 100 pesetas.

A José Zamorano, por dos pregones, 5 pesetas.

A Juan Vázquez Mariscal, por agua suministrada a los detenidos en este arresto, desde el cuatro al doce del actual, 24'30 pesetas.

A Ana Sebastián, por un litro de zotal para desinfectar la Casa-Cuartel, 4 pesetas.

A Francisco Moreno Torralbo, por tres ataúdes, 95 pesetas.

A Antonio Martínez Alvarez, por 1.070 kilos de yeso para la reparación de las Escuelas, 85'60 pesetas.

Al Maestro de Obras Juan Hita, jornales invertidos en la reparación de las escuelas, 256'65 pesetas.

A Antonio Martín Alvarez, por 1.170 kilos de yeso para las habitaciones que se están construyendo en el Convento, 99'45 pesetas.

A Rogelio de la Torre, por seis fanegas de yeso para las habitaciones del Convento, 30 pesetas.

A Juan Hita, jornales invertidos en las habitaciones del Convento, 217'35 pesetas.

A Federico Rodríguez, por 900 kilos de yeso, para las habitaciones del Convento, 67'87 pesetas.

A Juan Hita, jornales en las tan repetidas habitaciones, 259'80 pesetas.

A doña Ana Sebastián, por tres lámparas, 19 pesetas.

También se acordó que con cargo al capítulo 8.º artículo 1.º partida 5.º, se facilite diariamente un litro de leche a Aurelia Hinojosa Latorre y a Mercedes Espinosa Funes, para que éstas puedan atender la lactancia de sus hijos.

Se acordó se proceda a la reparación del pontanillo de la calle Jesús y arreglo del trozo de la calle Doctor Ferrant que enlaza con el Puente de la Feria.

Se acordó por unanimidad aceptar en principio y hacerla suya una transferencia de crédito de 7.100 pesetas, que se exponga al público por quince días, en la forma que dispone el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y con las reclamaciones que se hayan formulado se dé cuenta a esta Comisión Gestora.

Sesión ordinaria del día 30

Se aprobó el borrador del acta de la sesión anterior.

Quedaron enterados los señores Gestores de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

Igualmente quedaron enterados de la correspondencia recibida hasta el día de hoy, acordándose respecto a los escritos que se citan lo siguiente:

Que se pregunte a don Ramón Ormazabal Aristi si él se encarga por su cuenta de llevar a cabo la triada de aguas que propone.

Que se investigue lo que haya de cierto sobre unos haberes que reclama Rafael Ariza Lopera, devengados como Guarda.

Sobre el expediente de Antonio Petidier Petidier que se le abonen sus haberes desde el día que tomó posesión del cargo de Guardia municipal, y que se gestione de la superioridad información sobre si le corresponde mayores derechos.

Se aprobaron los siguientes pagos:

A Imprenta Morales, por impresos para Secretaría, 29 pesetas.

A María Jesús Ortega, por diez pliegos papel carbón, tres pesetas.

A Enrique Priego, por arreglo puertas Cementerio municipal, 16 pesetas.

Al mismo por una caja mortuoria, para un pobre de solemnidad, 14 pesetas.

A Leonardo Romero, por una aldabilla para la ventana de estas Oficinas, 4'25 pesetas.

A don Juan Manuel Gutiérrez, gastos viaje a Córdoba para resolver asuntos oficiales, 22 pesetas.

A María Jesús Ortega, por 16 velas, 21 pesetas.

A la misma por diez pliegos papel carbón, tres pesetas.

A Editorial Aranzadi, por los repertorios cronológicos años 1936 y 1938, 40'85 pesetas.

Expuesto por el señor Alcalde que el empleado temporero don Fernando Villanueva Segura ha prestado servicios en el Puesto de la Guardia civil de esta villa desde el 5 de Agosto al 15 de Septiembre, sin que se le hayan abonado sus haberes, se acordó se investigue lo que haya de cierto mediante comparencias del interesado y del entonces Alcalde señor Avalos y en su día se dé cuenta a esta Gestora.

Se aprobó la distribución de fondos del mes de Diciembre.

Por unanimidad se acordó la resolución de la Alcaldía en virtud de la cual desde el día primero del actual había colocado en la plaza de Vigilante de Arbitrios a Miguel Coca Campos en lugar de Juan García Tobaruela.

También se acordó facultar al señor Alcalde para que facilite leche con cargo al capítulo correspondiente a las madres que no puedan lactar a sus hijos y carezcan de medics.

Igualmente se acordó se soliciten precios de plantas de naranjo para su plantación en el paseo.

Se aprobaron las cuentas que presenta la Junta Encargada de la Administración de la décima de Paro Obreiro así como las gestiones encauzadas a la ejecución de las obras de ampliación del puente de la calle Feria.

Aprobóse el pliego de condiciones que ha sido formado por esta Comisión Gestora con arreglo al cual ha de celebrarse el concurso de arrendamiento de un local con destino a Casa cuartel de la Guardia civil; que se publiquen los edictos anunciadores de dicho concurso; designar al segundo Teniente para que con el señor Alcalde o quien haga sus veces forme la mesa de concurso en la que actuará como fedatario el Notario que designe el del distrito de Bujalance, y conferir amplios poderes cuantos en derecho se requieran al señor Alcalde Presidente para el otorgamiento

del contrato y para todo lo que haya de resolver o gestionar ante cualquier oficina y dependencia pública hasta ultimar definitivamente el arriendo.

También se aprobó que teniendo en cuenta lo que tardan en publicarse los edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y teniendo necesidad de que el concurso se celebre antes de fin de año, se declare, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 124 de la Ley municipal la urgencia de dicho concurso.

Cañete de las Torres a 26 de Febrero de 1940.—El Secretario, Pablo Ortega.

Diligencia: El precedente extracto ha sido aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día 29 de Febrero último.

Cañete de las Torres 7 de Marzo de 1940.—El Secretario, Pablo Ortega.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Torralbo.

GUADALCAZAR

Núm. 893

Don Mariano Sánchez Rejano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: Que la citada Corporación a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión celebrada al efecto, ha procedido a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1941, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Serrano Reyes, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.

Don Rafael García Revuelto, mayor contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Pedro Salazar López, mayor contribuyente por urbana domiciliado en el término.

Doña Virtudes Guardia García, mayor contribuyente por industrial y Comercio.

Don Antonio Tabares López, por conciertos.

Don Francisco Lorente Barriente, designado por el Sindicato.

PARTE PERSONAL

Don José Ostos Ruiz, segundo contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Francisco Ot Feit, segundo contribuyente por urbana residente y domiciliado.

Don Juan Naranjo Osuna, segundo contribuyente por industrial residente y domiciliado.

Don Marcelino Morales García, contribuyente por rústica.

Asimismo quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento por término de siete días los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de cinco días hábiles en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Económico Provincial Administrativo, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Guadalcazar a 6 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

BAENA

Núm. 911

El Ilustrísimo Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria del día 8 del actual, en segunda convocatoria, por el voto unánime de los ocho señores Gestores existentes que exceden de la mayoría absoluta de los que legalmente la integran y que es preceptivo para adoptar esta clase de acuerdos, resolvió sustituir su ordenamiento económico por la Carta municipal que a continuación

se inserta, y que es idéntica a las concedidas a los Ayuntamientos Aguilar de la Frontera, por Real Decreto de 9 de Marzo de 1926 y que insertó la «Gaceta» de 11 del mismo mes y año, la otorgada al Ayuntamiento de Rute por R. D. de 2 de Mayo de 1927, insertada en la «Gaceta» del citado mes y año, y la que obtuvo el Ayuntamiento de Lucena en 31 de Octubre de 1928.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º En virtud de la autorización que concede el artículo 57 del Reglamento de 9 de Julio de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, este de Baena (Córdoba), establece por lo que se refiere al orden económico, el régimen de Carta previsto en el artículo 98 de la vigente Ley municipal.

Artículo 2.º Este régimen especial afectará al plan de exacciones que haya de establecerse al orden de prelación de las mismas que determinan los artículos 534 y siguientes del Estatuto municipal y al sistema de cobranza de aquéllas.

Artículo 3.º Para dotar los presupuestos de este Ayuntamiento, podrá utilizarse todos los recursos que autorizan el Estatuto municipal y los que se establezcan por otra Ley cualquiera.

En su virtud, se podrá establecer para los presupuestos extraordinarios, los recursos que se autorizan en los artículos 299, 525 al 539 y para los ordinarios todos los arbitrios, contribuciones especiales, derechos o tasas e impuestos que se comprenden en los artículos 308 y 309 y se regulan por los 316 al 524 y 531 al 538 del repetido Estatuto.

Artículo 4.º El orden en que han de utilizarse los citados recursos serán:

A) Los enumerados en los apartados uno al cuatro del artículo 308 y 309.

B) Los determinados en el artículo 308 y todas las demás exacciones municipales que autorizan el Estatuto o que se establezcan por cualquier otra Ley.

Artículo 5.º Los recursos que se expresan en el apartado a) del artículo anterior serán aplicados sin orden de prelación alguna entre sí, pero siempre antes que los que se comprenden en el apartado b).

Artículo 6.º Las exacciones comprendidas en el apartado b) del artículo 4.º de la presente Carta se establecerán con sujeción a las bases y reglas de imposición a los tipos de gravámenes y las demás normas que las regulan en el Estatuto municipal, pero con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 7.º El orden de la imposición de estas exacciones será libre para el Ayuntamiento, el que anualmente al formarse el presupuesto, deberá determinarlo, expresando cuales de aquéllas hayan de establecerse, por no bastar para cubrir su presupuesto de gastos los recursos del apartado a) del artículo 4.º

Artículo 8.º Queda facultado el Ayuntamiento para establecer o no compensaciones entre los aumentos o bajas que llevan alguna o algunas de las exacciones para determinados contribuyentes; para establecer o no gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras o límites de imposición en algunas para llegar a utilizar otras distintas.

Artículo 9.º Anualmente al formarse el presupuesto el Ayuntamiento determinará con las condiciones o circunstancias que de momento puedan resultar más favorables para el mismo.

Artículo 10. Las formas de recaudación podrán ser: La recaudación directa, el arrendamiento o concierto gremial. La Administración directa podrá efectuarse nombrando Recaudadores o hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos o parte de los habitantes del Municipio y con sujeción a las normas que se determinen dentro de la legalidad vigente.

El arrendamiento se llevará a efecto con atemperancia a los conceptos del Estatuto municipal y Reglamento para su ejecución; por concierto gremial se observarán en lo posible a las normas establecidas en los artículos 450 y siguientes del Estatuto.

Artículo 11. Quedan subsistentes los preceptos del Estatuto u otras disposiciones, para aquellos recargos o parte de cuotas de contribuyentes que hayan de hacer efectivas al Estado para luego entregarlo al Ayuntamiento.

Artículo 12. Siempre que el Ayuntamiento acuerde utilizar como ingreso de su presupuesto ordinario el arbitrio sobre uso obligatorio de Pesas y Medidas, este se regirá por los preceptos contenidos en el Real Decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo completan y aclaran, sin tener en cuenta la limitación de plazo para su modificación que establece la disposición 16 de las transitorias del Estatuto municipal.

Artículo 13. Este Ayuntamiento establece para el cobro de todas aquellas exacciones contribuciones especiales como derechos o tasas e impuestos que por su carácter directo y cuota fija sea susceptible de agrupación, el sistema de recaudación unificada por factura y para exigir su importe de los contribuyentes, divididos en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía a que aquellas ascienden.

Artículo 14. En todo lo que no resulte modificado por la presente Carta serán de aplicación a este Ayuntamiento las disposiciones del Estatuto municipal y las dictadas o que se dicten para su ejecución.

Artículo 15. Esta Carta entrará en vigor tan pronto sea aprobada por el Gobierno, pudiendo el Ayuntamiento acordar la aplicación de sus preceptos aún durante el curso del ejercicio si así estima beneficioso para el Municipio, mediante las formalidades y requisitos que se prescriben en el Estatuto.

Y ello se hace público durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del posterior al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el aludido término, de conformidad a lo estatuido por la regla 2.ª del Estatuto, 98 de la vigente Ley municipal, de 31 de Octubre de 1935, puede ser impugnado el acuerdo por los residentes en el término, ante el propio Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena a 10 de Marzo de 1941.—El Alcalde, R. Calero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA